

próximos umbrales de la nueva centuria, no podremos menos que enviar desde el fondo de nuestras almas una triple bendición: á nuestros insurgentes, que nos dieron patria; á nuestros constituyentes, que nos dieron instituciones libérrimas; y á nuestro Presidente que, dentro de ellas y afianzando la paz, ha sabido encaminar la República por el sendero florido de la prosperidad.

México, Noviembre 24 de 1900.

APÉNDICE.

APÉNDICE

**Artículos de Confederación y perpetua Unión entre
los Estados.**

*A todos los que las presentes vieren, los que suscribimos,
delegados por los Estados cuyos nombres agregamos á los
nuestros, salud:*

Considerando que los delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día 15 de Noviembre del año del Señor 1777, segundo de la Independencia de la América, en ciertos artículos de Confederación y perpetua Unión de los Estados de New Hampshire, Massachusetts-bay, Rhode Island y Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia, al siguiente tenor:

“Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados de New Hampshire, Massachusetts Bay, Rhode Island y Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia.

ARTÍCULO I. Esta Confederación se denominará:
“Estados Unidos de América.”

ARTÍCULO II. Cada Estado conserva su soberanía, libertad é independencia, y toda jurisdicción, facultades y derechos que por la presente Confederación no se hubieren delegado expresamente al Congreso de los Estados Unidos.

ARTÍCULO III. En virtud de la presente, los Estados celebran individualmente entre sí una firme alianza de amistad para su defensa común, el sostenimiento de sus libertades, y su bienestar mutuo y general, y se obligan á protegerse recíprocamente contra toda violencia ó ataque inferidos á todos ó á cualquiera de ellos, sea por causa de religión, soberanía, comercio ó cualquier otro motivo.

ARTÍCULO IV. Para mejor asegurar y perpetuar la amistad y las mutuas relaciones que deben existir entre los ciudadanos de los diversos Estados de esta Unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, con excepción de los mendigos, vagos y prófugos de la justicia, gozarán de las prerrogativas é inmunidades de ciudadanos libres en todos los demás, pudiendo transitar libremente de un Estado á otro y disfrutar en todos de las franquicias de tráfico y comercio, quedando sujetos en cada Estado á pagar los mismos derechos é impuestos, y á sufrir las mismas restricciones que reporten los habitantes de éste, en la inteligencia de que dichas restricciones no lleguen á impedir á los dueños de bienes importados al suelo de un Estado que puedan trasladarlos al en que residen, y, además, que ningún Estado podrá establecer derechos, impuestos ó restricciones sobre las propiedades de los Estados Unidos, ó de cualquiera de ellos en particular.

Toda persona que, hallándose sentenciada ó acusada de traición ó de cualquier otro delito grave del orden común en un Estado, se hubiere fugado de la justicia y se encontrare en cualquiera de los Estados Unidos, será entregada, á pedimento del gobernador ó poder ejecutivo del Estado de que se fugó, y conducida al Estado que contenga jurisdicción para conocer de su delito.

Se dará entera fe y crédito á los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de cualquier Estado en todos los demás.

ARTÍCULO V. Para la más conveniente administración de los intereses generales de los Estados Unidos, se nombrarán delegados anualmente de la manera que disponga la legislatura de cada Estado, y dichos delegados se reunirán en Congreso el primer lunes de Noviembre de cada año, reservándose los Estados la facultad de remover á todos ó alguno de sus delegados en cualquier período durante el mismo año, y sustituirlos con otros por el tiempo que faltare.

La representación de un Estado no podrá constar de menos de dos delegados, ni exceder de siete. Nadie podrá ser delegado por más de tres años, en un período de seis años; y los delegados no podrán obtener ningún empleo del orden civil por nombramiento de los Estados Unidos en virtud del cual ellos por sí mismos, ó mediante otra persona, deban percibir sueldos, derechos ó emolumentos de cualquiera clase que sean.

Cada Estado mantendrá á sus delegados durante las sesiones del Congreso, y mientras funcionen como miembros de la Comisión de los Estados.

En las determinaciones del Congreso, cada Estado tendrá un voto.

La libertad de la discusión no podrá ser objeto de juicio ó investigación en ningún tribunal ó lugar fuera del Congreso; sus miembros serán protegidos en sus personas; no podrán ser arrestados ni en su viaje con motivo de las sesiones, ni mientras éstas duren, salvo por traición, delito grave del orden común, ó alteración de la paz pública.

ARTÍCULO VI. Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso general enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza ó tratado con ningún Rey, Príncipe ó Estado. Las personas que desempeñen empleos lucrativos ó consejiles, sea de los Estados Unidos ó de algún Estado en particular, no podrán aceptar presentes, emolumentos, empleos ni títulos de ninguna clase de los Reyes, Príncipes ó Estados extranjeros. Ni el Congreso de los Estados Unidos, ni ningún Estado en particular, podrán conferir títulos de nobleza.

Dos ó más Estados no podrán celebrar ningún tratado, confederación ó alianza sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quien en caso de darlo deberá especificar distintamente su objeto y la duración del tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos ó derechos que quebranten las estipulaciones de los tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe ó Estado, á consecuencia de los tratados ya propuestos por el Congreso á las Cortes de Francia y España.

En tiempo de paz, los Estados no podrán tener más buques de guerra que los que el Congreso de los Esta-

dos Unidos estimare necesario para la defensa de los mismos Estados ó la protección de su comercio, ni mantener un ejército más numeroso que el que el mismo Congreso juzgare necesario para guarnecer las fortalezas construídas con el objeto de defenderlos. Pero cada Estado, en todo tiempo, deberá mantener cuerpos de milicia bien disciplinados y suficientemente armados y equipados, y se proporcionará y tendrá siempre listo para el servicio en los almacenes ó depósitos públicos la competente artillería y tiendas de campaña, y la cantidad proporcionada de armas, municiones y equipo de campamento.

Ningún Estado podrá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, empeñarse en una guerra, salvo el caso de hallarse actualmente invadido por enemigos, ó de que hubiere recibido noticia cierta de que alguna nación de indios haya resuelto invadir su territorio, y el peligro sea tan inminente que no dé lugar á que se consulte al Congreso. Tampoco podrán los Estados armar buques de guerra, ni expedir patentes de corso ó represalia á no ser en el caso de que el Congreso hubiere hecho una declaración de guerra, y entonces sólo podrán hacerlo contra el reino ó Estado á que se haya hecho tal declaración y contra sus súbditos, observando las disposiciones reglamentarias prescritas por el mismo Congreso, ó en el evento de que estuvieren infestados de piratas, en cuyo caso podrán armar y mantener buques de guerra mientras dure el peligro, ó hasta que el Congreso disponga otra cosa.

ARTÍCULO VII. Siempre que algún Estado deba levantar fuerzas de tierra para la defensa común, tocará

á su legislatura nombrar ó disponer la manera de nombrar á toda la oficialidad desde el grado de coronel para abajo, debiendo suministrar el mismo Estado los reemplazos que fueren necesitándose.

ARTÍCULO VIII. Los gastos de guerra y todos los demás que por disposición del Congreso deban erogarse para la defensa y el bien común, se expensarán por el tesoro general. Este se formará del contingente de los Estados, que en cada uno será proporcionado al valor de los terrenos que posean sus habitantes, en virtud de concesión ó medición del mismo Estado, debiéndose calcular ese valor, así como el de los edificios construídos en dichos terrenos y de las mejoras que hayan tenido, de la manera que vaya prescribiendo el Congreso en lo sucesivo. Las legislaturas de los Estados impondrán y recaudarán las contribuciones necesarias para pagar sus contingentes en el tiempo que señale el Congreso.

ARTÍCULO IX. Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad: para declarar la guerra ó hacer la paz, salvo en los casos previstos en el artículo VI; enviar y recibir embajadores; celebrar tratados y alianzas, no debiendo contener los tratados de comercio ninguna cláusula que impida, á las legislaturas de los Estados en particular, imponer á los extranjeros derechos ó contribuciones iguales á los que tengan que reportar sus ciudadanos, ni que prohíba la exportación ó importación de ninguna clase de géneros ó mercancías; expedir reglas para determinar cuáles son las capturas de mar y tierra que deban tenerse por legales, y la manera de repartir las presas hechas por el ejército

y la marina de los Estados Unidos; expedir patentes de corso y represalias en tiempo de paz; establecer tribunales de justicia para juzgar los casos de piratería y delitos graves cometidos en alta mar, y para conocer y resolver en apelación de todos los casos de capturas, no pudiendo ningún miembro del Congreso ser nombrado magistrado de algunos de estos tribunales.

El Congreso de los Estados Unidos juzgará en única instancia de todos las disputas y diferencias suscitadas ó que pudieren suscitarse en lo sucesivo entre dos ó más Estados sobre límites, jurisdicción ó cualquiera otra materia, cuya facultad ejercerá de esta manera: luego que el poder legislativo ó ejecutivo de cualquiera de los Estados contrincantes, ó algún agente legalmente nombrado por él mismo, presentare escrito al Congreso haciendo relación de los hechos y pidiendo que se le oiga, se correrá traslado por orden del Congreso al poder legislativo ó ejecutivo del otro Estado, señalándose un día para que comparezcan las partes por medio de sus agentes legales, quienes, de común acuerdo, nombrarán comisionados ó jueces que formen el tribunal que deba examinar y resolver el asunto controvertido. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el Congreso formará una lista de tres personas por cada Estado, y de esta lista cada parte irá borrando alternativamente un nombre, comenzando por la actora, hasta que el número quede reducido á trece; de éste se escogerá por suerte, en presencia del Congreso, un número que no podrá exceder de nueve ni bajar de siete, conforme lo disponga el mismo Congreso. Las personas nombradas en esta forma, ó cinco de ellas, compondrán